

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 294-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00269-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 25 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 4 de julio de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

*“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 19 celebrada el día 4 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 76674 del 27 de diciembre de 2016, 15264 del 2 de mayo de 2017 y 910 del 16 de enero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”*

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)” (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó que efectivamente la conciliación versa sobre la pretensión 4 establecida en el escrito de demanda, que hace relación al restablecimiento del derecho a favor de la parte demandante, por cuanto respecto de los actos administrativos 76674 del 27 de diciembre de 2016, 15264 del 2 de mayo de 2017 y 910 del 16 de enero de 2018, éstos fueron revocados por la entidad mediante Resolución No. 4224 de 12 de julio de 2019, frente a los cuales no habría

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 093-2019 de 25 de julio de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 160 a 162 y 172 del cuaderno principal.

lugar a conciliar. En ese sentido, la apoderada manifiesta su conformidad con la propuesta conciliatoria presentada.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 76674 de 27 de diciembre de 2016 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S, así como la Resolución 15264 de 2 de mayo de 2017 y la Resolución 910 de 16 de enero de 2018, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, en fecha de 25 de julio de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 4 de julio de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y no interponer acciones judiciales con el fin de obtener el cobro de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial; asimismo se fundamentó la propuesta, en que no se habrían cumplido dentro de la actuación administrativa con los términos previstos en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

En vista de lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte procedió a emitir Resolución No. 4224 de 12 de julio de 2019 mediante la cual revocó los actos administrativos 76674 del 27 de diciembre de 2016, 15264 del 2 de mayo de 2017 y 910 del 16 de enero de 2018. Por ello, la propuesta conciliatoria alude respecto al restablecimiento del derecho a favor de la parte demandante, mediante el cual se establece que ni la entidad demandada buscaría interponer acciones judiciales con el fin de obtener el cobro de la multa impuesta, ni la demandante a su favor para reclamar pago de indemnización u otros.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuya mandataria judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva en los términos señalados; la diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y en esta oportunidad procederá a estudiar dicha propuesta conciliatoria y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 093 de 25 de julio de 2019 a folios 160 a 162.

- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial de 25 de julio de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:09:50; visible a folio 172 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 164 y 165 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. *Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa"

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. ***Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.***
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*

- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial

de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 4 de julio de 2019, lo siguiente:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 19 cebrada el día 4 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 76674 del 27 de diciembre de 2016, 15264 del 2 de mayo de 2017 y 910 del 16 de enero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Del mismo modo se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia

Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, dentro del término que el juzgado ordene.²”

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

² Folios 164 y 165 del cuaderno principal del expediente.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluyó que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 29988 fue expedida el **27 de diciembre de 2016**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la sanción impuesta se basó en la conducta descrita en la infracción 590 en concordancia con el Código 531 de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico de la multa que acá se demanda** – y éste último es una mera reproducción del literal I artículo 32 del citado Decreto 3366 del mismo año, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759409, que fuera diligenciado el 27 de abril de 2014.

Asimismo, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone unos términos perentorios para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **16 de enero de 2017** (fl. 58-66) y la notificación de la Resolución 910 del 16 de enero de 2018 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la recurrente hasta apenas el **17 de enero de 2018** (fls. 33).

Asimismo, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone unos términos perentorios para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **16 de enero de 2017** (fl. 58-66) y la notificación de la Resolución 910 del 16 de enero de 2018 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la recurrente hasta apenas el **17 de enero de 2018** (fls. 33).

En ese sentido, la presente conciliación que versa sobre el restablecimiento del derecho a favor de la parte demandante, resulta favorable para la entidad demandada en cuanto la accionante acuerda no interponer acciones judiciales para buscar indemnización o similares en contra de la entidad accionada. Con ello, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 4 de julio de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 25 de julio de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:09:50 a 00:11:07) que obra en CD a folio 172 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte de la apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S. (minuto 00:07:01 a 00:08:45).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de decaimiento o

pérdida de ejecutoria, así como la causal de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S.**, identificada con el NIT 900.546.171 -1 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 4 de julio de 2019**, expedida por la Secretaria del Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"(...) Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)"

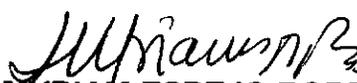
SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ICRB

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1060 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00328-00
DEMANDANTE: LUZ DARY MUÑETON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD - ADRES

Es de resaltar que la controversia en el presente proceso gira en torno al reconocimiento y pago indexado de la suma de dinero equivalente a 750 SMLDV, por los conceptos de indemnización por muerte (600 SMLDV) Y GASTOS FUNERARIOS (150smldv), a la fecha de presentación de la demanda por parte de las demandadas, es decir 22.1 smlvmv), DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$17.265.482).

Ahora bien, la demanda que nos ocupa fue admitida contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad - ADRES por auto de fecha 02 de octubre de 2018, sin embargo mediante escrito de fecha 8 de julio de 2019, la apoderada judicial de dicha administradora llamó en garantía a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S.**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.**

CONSIDERACIONES

1. Hechos

Como hechos de la solicitud del llamamiento en garantía se sustentaron los siguientes:

“PRIMERO: El día 23 de diciembre de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social y la UNIÓN Temporal Nuevo FOSYGA celebraron suscribió contrato de consultoría No. 055 de 2011, cuyo objeto fue:

“Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios por cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comité Técnicos Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los cobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso.

SEGUNDO: Como cláusula del citado contrato, se dispuso la cláusula décimo primera que regula la INDEMNIDAD y sobre el particular se indica el compromiso del contratista a mantener indemne al Ministerio de Salud, con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, donde respondería por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus sub contratistas, vinculados o dependientes.

TERCERO: La cláusula décimo segunda contempló la Responsabilidad del contratista, donde este respondería civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato como por los hechos u omisiones que le fueren imputables.

CUARTO: De otro lado, el día 17 de diciembre de 2012 el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** celebraron Contrato de Interventoría No. 103 de 2012 que tiene por objeto el siguiente:

"**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** Efectuar la interventoría al contrato de administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA y al contrato de Auditoria en salud, jurídica, y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT, y las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS. conformado por las Subcuentas de Compensación. Promoción. Solidaridad. Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y Garantías para la salud, en el marco de lo establecido en las Leyes 100 de 1993. 1122 de 2007 y 1438 de 2011. el Decreto-Ley 1281 de 2002. los Decretos 1283 de 1996. 50 de 2003. 2280 de 2004. 3990 de 2007. 97L 4023 y 4107 de 2011 y demás normas legales vigentes asociadas a la operación del Fondo, así como en el marco de lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, la Resolución 999 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que regulen la materia."

QUINTO: En la cláusula séptima, las partes del contrato acordaron como obligaciones de la **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** las siguientes:

CLAUSULA DECIMA PRIMERA INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al **MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes."

SEXTO: En el caso que nos ocupa, la entidad promotora de salud demandante demanda a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** por el no reconocimiento y pago de recobros por prestación de servicios no incluidos en los planes de beneficios.

SÉPTIMO: ADRES es una entidad del nivel descentralizado creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que en virtud de los plazos dispuestos en los Decretos No. 1432 de 2016, 2188 de 2016 y 547 de 2017 entró en operación el primero de agosto de 2017 y en consecuencia, fue suprimida la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL** del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

OCTAVO: El Decreto 1429 de 2016, dispuso en el inciso primero del artículo 27, lo siguiente:

"Artículo 27 Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la administración los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud - ADRES

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato encargo fiduciario con éste celebrado "

NOVENO: Debido a la supresión de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** quien administraba los recursos del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA)**, los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Consultoría No. 0055 de 2011 y del Contrato 103 de 17 de diciembre de 2012 fueron transferidos a **ADRES**.

DÉCIMO: En virtud de lo expuesto y especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría y su interventoría, adelantado tanto por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, la cual auditó los recobros objeto de demanda y por **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** empresa que dentro de sus funciones tenía la vigilancia e interventoría de la auditoría realizada por la Unión Temporal, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía, pues sobre el particular el artículo 64 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción. Podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**
"(Resaltado ajeno al texto)

UNDÉCIMO: Los hechos que se debaten dentro del presente asunto, esto es la eventual responsabilidad u orden de pagar las reclamaciones relacionadas en la demanda, son de aquellos respecto de los cuales se comprometieron a mantener indemnes a mi representada y a asumir su responsabilidad directa tanto la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** en el contrato 055 de 2011 y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, dentro del contrato 103 de 2012.

2. Normatividad aplicable

El artículo 225 del CPACA señala:

"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado en tal termino que disponga para responder el llamamiento que será de **15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por a sola prestación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
5. En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen "

Por su parte el artículo 227 del CPACA prevé:

"En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil". Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, establece:

"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"... "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que *"la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía"*

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala

"si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)"

3. Estudio del LLAMAMIENTO

Estudiado el llamamiento en garantía como la figura procesal que permite traer a un tercero para que haga parte de un proceso con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de una sentencia¹, al existir un derecho legal o contractual que vincule al llamante y llamado, se desprende que existe una relación contractual para que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

¹ Jurisprudencia Consejo de Estado. sección tercera. Sentencia 31291, abril. 09/2008. M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

² Consejo de Estado. Sentencia. Julio. 25 de 2007. exp. 33705 M. P. ENRIQUE GIL BOTERO.

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ANDRÉS, quien anteriormente figuraba como **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA**, pueda exigir de las siguientes sociedades como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA: **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S. y de JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en caso de ser condenada.

Ahora bien, en el escrito de llamamiento en garantía se observa según lo señalado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, que entre el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, se suscribió el contrato de consultoría No. 055 de 2011, así mismo entre dicho Ministerio y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, se celebró el contrato del interventoría No.103 de 2012, por lo cual, por ser procedente y estar ajustado a la ley, se ordenará la citación de las sociedades señaladas en precedencia y de la compañía en mención.

Por lo anteriormente expuesto, existe fundamento legal para que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, entidad demandada pueda exigir de sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., ; CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la compañía **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: Cítese a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.; CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** a la compañía **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** y en consecuencia notifíquese personalmente este auto a sus representantes legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda, del auto que dispuso la admisión de la demanda y del llamamiento en garantía. Para el efecto el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, deberá aportar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las copias correspondientes para el traslado.

Segundo: Señálese el término de quince (15) días para que las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.; CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** a la compañía **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y**

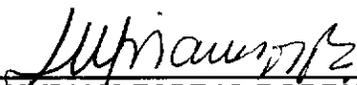
CONSULTORES, llamadas en garantía contesten el llamamiento y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

Tercero: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales precedentes, se impone la carga a la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que surta el trámite de la correspondiente notificación, para tal efecto se le concede el plazo de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Cuarto: Si dentro del mes siguiente contado a partir de la notificación de la presente providencia, el apoderado judicial de la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Notifíquese personalmente al Ministerio Público de la presente providencia, previo a su notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FIRM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPINÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1136 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00376-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por auto admisorio de 30 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia se ordenó la vinculación en calidad de tercero con interese en las resultas del proceso del señor **JULIO ERNESTO RINCÓN ARIAS**.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de la parte señor **Julio Ernesto Rincón Arias** mediante comunicación contenida en el Oficio No. 507-J01-2019 remitido a la dirección que aparece registrada en la documental que obra dentro del plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72, respecto del señor en mención.

Sin embargo a la fecha no obra dentro del libelo de la demanda, constancia de notificación del tercero con interés, por lo cual se ordena por Secretaría del Despacho de manera inmediata requerir a la **Compañía de Servicios Postales Nacionales 472**, para que allegue comprobante de entrega del referido oficio, advirtiéndole que debe atender las órdenes judiciales emitidas, so pena de que se adopten medidas correctivas.

En consecuencia por secretaria dese cumplimiento a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1093-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800055 00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
VINCULADA EN CALIDAD DE TERCERO: MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.

Mediante oficio de 15 de julio de 2019, este Despacho solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, copia de la demanda y las actuaciones surtidas dentro del proceso No. 110013336006201800132-01, instaurado por Minerales Barios de Colombia contra la Superintendencia de Sociedades. Información que fue allegada a través del oficio NNS 19-295 del 24 de julio de 2019, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de julio de 2019, razón por la cual a través de auto de 08 de agosto de 2019, se fijó el día 19 de septiembre de 2019 a las 2:30 para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Ahora, mediante escrito de 13 de agosto de 2019, obrante a folios 284 y 285, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita se modifique la fecha de audiencia, en razón a que previa a la fijación de fecha efectuada en este Despacho, fue señala fecha en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso radicado No. 2019-032-00, para esa misma fecha y hora, respecto de la cual aporta copia del auto.

Así las cosas, el Despacho accede a la petición del profesional en mención, y en consecuencia se dispone fijar el **9 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m.** para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en las salas de audiencias ubicadas en el Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de la sala, previo a llevar a cabo la citada diligencia.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

EMM

JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1122 –2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00191-00
DEMANDANTE: LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En providencia del día 19 de mayo de 2018, este Despacho Judicial ordenó requerir al Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, a fin de que se indicara si cuentan con el personal idóneo para rendir experticio, en lo que trata al área de Finanzas y Mercado Bursátil.

Mediante memorial visible a folio 516 del plenario se tiene que la Universidad de los Andes señala que en la actualidad carece de listados o listas de peritos, por lo que le resulta imposible rendir la experticia aquí decretada.

La respuesta otorgada por la Universidad de los Andes, se puso en conocimiento de la parte demandante, en aras de garantizar el recaudo del material probatorio decretado dentro del medio de control de la referencia, para que se pronunciara al respecto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su ejecutoria.

Mediante memorando de 17 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho que en uso de sus facultades oficiosas para la producción de la prueba, se ordene la designación de auxiliar de la justicia (perito financiero o contable experto), para que se adelante la pericia en los mismos términos señalados en la audiencia inicial.

Ahora, sería del caso designar auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, como quiera que actualmente la página web de la Rama Judicial no permite generar listado de auxiliares, y conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 ídem¹, se ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que remita el listado vigente de **los profesionales en finanzas y mercado bursátil**, a efectos de proceder a la designación de un **perito**.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

Artículo único.- Oficiese al Consejo Superior de la Judicatura, para que remita el listado vigente de **profesionales en finanzas y mercado bursátil**, conforme a lo expuesto. Se impone la carga a la parte actora de retirar y tramitar el oficio que elabore la Secretaría del Juzgado, para lo cual se concede el término de cinco (5)

¹ 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para Magistrados, Jueces y autoridades de Policía, cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano."

días siguientes a la ejecutoria del presente auto, plazo dentro del cual deberá acreditar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.




ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I – 0303 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012018-00152-00
ACCIONANTE: BOOKING.COM COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que el apoderado judicial de **BOOKING. COM COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de accionante, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 011 del 17 de abril de 2017.
- Resolución No. 042 del 10 de julio de 2017.
- Resolución No. 2162 del 16 de noviembre de 2017.

La parte demandante señala que se invoca la medida cautelar establecida en el numeral 3º del artículo 230 del CPACA, y cita dicha normatividad e igualmente la sustenta en el hecho que ya existe un pronunciamiento al respecto y que la contradicción entre los actos administrativos y unas decisiones judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada, implica una muy grave vulneración de la seguridad y de la armonía del ordenamiento jurídico.

A través de auto de 11 de junio de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 18 de junio de 2019 la apoderada judicial de la Nación – **Ministerio de Comercio Industria y Turismo**, presentó escrito en oportunidad a través del cual recorrió el traslado de la suspensión provisional que fue invocada por la parte actora.

En dicho escrito la parte demandada señala que analizado el escrito de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional y confrontado el análisis con los sustentos del concepto de violación, se puede decir que no le asiste razón al demandante en cuanto a los fundamentos facticos y jurídicos que expone, aunado a que es absolutamente improcedente la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, no se cumplen los presupuestos establecidos en las normas para su declaratoria.

Manifiesta que no se presenta transgresión al artículo 29 de la Constitución Nacional, porque nunca se violó el debido proceso al investigado, durante el procedimiento administrativo que adelantó el Ministerio de Comercio Industria y Turismo dentro del expediente interno 16-27084, por el contrario, en dicho procedimiento se surtieron todas las instancias procesales, se garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del investigado, se tomaron las decisiones conforme a las pruebas que obran en el expediente administrativo desde el inicio de la investigación.

Aduce que los actos administrativos fueron expedidos con base en las pruebas existentes en el proceso administrativo y teniendo en cuenta las que eran pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para adoptar las decisiones administrativas, y las notificaciones se surtieron en cumplimiento de la ley, y que frente a la prueba de la conducta del investigado, los medios probatorios allegados a la investigación administrativa tanto por el quejoso, como por el prestador de servicios turísticos eran suficientes para probar la infracción del investigados a las normas de turismo, por tanto en ejercicio de las facultades legales, una vez estudiados y analizados los documentos contenidos en el expediente administrativo y las normas pertinentes, se profirió el acto administrativo acá demandado, imponiendo sanción, sin necesidad de ampliar los recursos probatorios con los solicitados por la parte investigada en los descargos, por cuanto estos no estaban encaminados a desvirtuar la conducta imputada en el auto de apertura de investigación.

Concluye argumentando que conforme los mandatos del artículo 35 del C.C.A., durante el trámite administrativo que culminó con la sanción, se dio oportunidad al investigado BOOKING S.A.S., de presentar los descargos, los recursos que procedían de reposición y apelación, mecanismo de defensa y contradicción de los cuales hizo uso el investigado, es decir se respetó plenamente el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del

¹ Artículo 230 CPACA.

análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,

o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 011 del 17 de abril de 2017; 042 del 10 de julio de 2017 y 2162 del 16 de noviembre de 2017.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que si bien es cierto la parte demandante argumenta la violación o infracción respecto de las resoluciones demandadas, mediante las cuales dice sustenta la medida cautelar, algunas normas o principios constitucionales y legales presuntamente vulneradas con la expedición de los actos administrativos censurados, al realizar una confrontación estas y aquellas no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos demandados, así mismo tampoco se allegó prueba a través de la cual le haya permitido demostrar al Despacho efectivamente la violación que se alega, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”,** la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva***

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1128 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00465-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE JOALCO S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En audiencia inicial celebrada el día 15 de junio de 2017, esta sede judicial dispuso designar como auxiliar de la justicia a la señora Martha Eulalia González de Ospina, en calidad de Perito Avaluadora de Automotores.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes indicado, el día 29 de junio de 2017, la auxiliar de la justicia compareció ante este Despacho a fin de tomar posesión del cargo, que le fue designado conforme a la lista de auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se posesionó la perito, el apoderado de la sociedad demandante procedió a cancelar los correspondientes gastos de pericia, los cuales adjuntó mediante memorial visible a folio 409 del expediente; no obstante a los múltiples requerimientos realizados a la auxiliar de justicia, la misma se ha negado a la entrega del dictamen pericial encomendado, por lo que ha impedido el curso normal del trámite procesal dentro del proceso de la referencia, por lo cual a través de auto de 21 de mayo de 2019 el Despacho abrió incidente de imposición de sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del perito Avaluadora de automotores Marta Eulalia González de Ospina, ordenando la notificación de la mismas, sin embargo hasta el momento no se ha podido notificar a la profesional en mención.

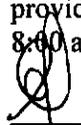
En razón a lo anterior, se ordena que por Secretaria **SE REITERE** lo ordenado en auto de 21 de mayo de 2019, con el fin de notificar a la perito en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las
8:00 a.m.


ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

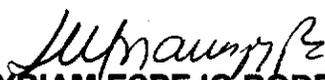
Auto S 1129-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00126-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio allegado por las partes, se dispone fijar el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 AM) como fecha y hora para la realización de la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 22, ubicada en el segundo piso del complejo Judicial Can.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

11.00

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 de Septiembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diez (10) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1110-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00288 00
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Mediante auto de 10 de septiembre de 2019, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

De otro lado, encuentra el Despacho que dentro de la documentación aportada con el escrito de demanda, obra cuaderno de medidas cautelares, donde la parte demandante solicita suspender de manera provisional las Resoluciones Nos. 390 del 25 de marzo de 2014, 1693 del 27 de noviembre de 2015 y 41 del 9 de enero de 2019, y como subsidiaria se suspenda el procedimiento administrativo contemplado en dichas resoluciones, de conformidad con los numerales segundo y tercero del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes.

Ahora bien, el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

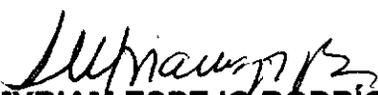
Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1110-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00288 00
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Mediante auto de 10 de septiembre de 2019, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

De otro lado, encuentra el Despacho que dentro de la documentación aportada con el escrito de demanda, obra cuaderno de medidas cautelares, donde la parte demandante solicita suspender de manera provisional las Resoluciones Nos. 390 del 25 de marzo de 2014, 1693 del 27 de noviembre de 2015 y 41 del 9 de enero de 2019, y como subsidiaria se suspenda el procedimiento administrativo contemplado en dichas resoluciones, de conformidad con los numerales segundo y tercero del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes.

Ahora bien, el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0308- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019- 00288 00
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **AP CONSTRUCCIONES S.A.** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 390 del 25 de marzo de 2014 (fls.88 – 102), 1693 del 27 de noviembre de 2015 (fls.111 – 126) y 41 del 09 de enero de 2019 (fls.130 – 139)
Expedidos por	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat
	Sanciona e impone una orden y resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$55.311.904. No supera 300 smlmv (fl.52).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución 390 del 25 de marzo de 2018, Resolución No. 1693 del 27 de noviembre de 2015 y Resolución No. 41 del 9 de enero de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación. Notificación personal 11/02/2019 (fl.128) Fin 4 meses ² : 12/06/2019 Interrupción ³ : 07/06/2019 Solicitud conciliación (fls.63 y 64) Tiempo restante: 5 días Certificación conciliación: 13/08/2019 (fls.65 - 66) Reanudación término ⁴ : 14/08/2019 (certificación fls.65 y 66) Radica demanda: 15/08/2019 (fl.220) EN TIEMPO Certificación fls.65 y 66

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor BERNARDO ZAMBRANO , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
-------------------------------	--

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **BERNARDO ZAMBRANO**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Rodrigo Pombo Cajiao, identificado con C.C. No. 79.941. 158 y T.P. No.120.820 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en el poder obrante a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>12 de SEPTIEMBRE</u> de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1142-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2017-00296-00
DEMANDANTE: COOTRANSBORADO LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandante, se dispone fijar el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la realización de la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en el complejo Judicial Can. Los apoderados deberán estar pendiente del número de sala en que se llevará a cabo la audiencia.

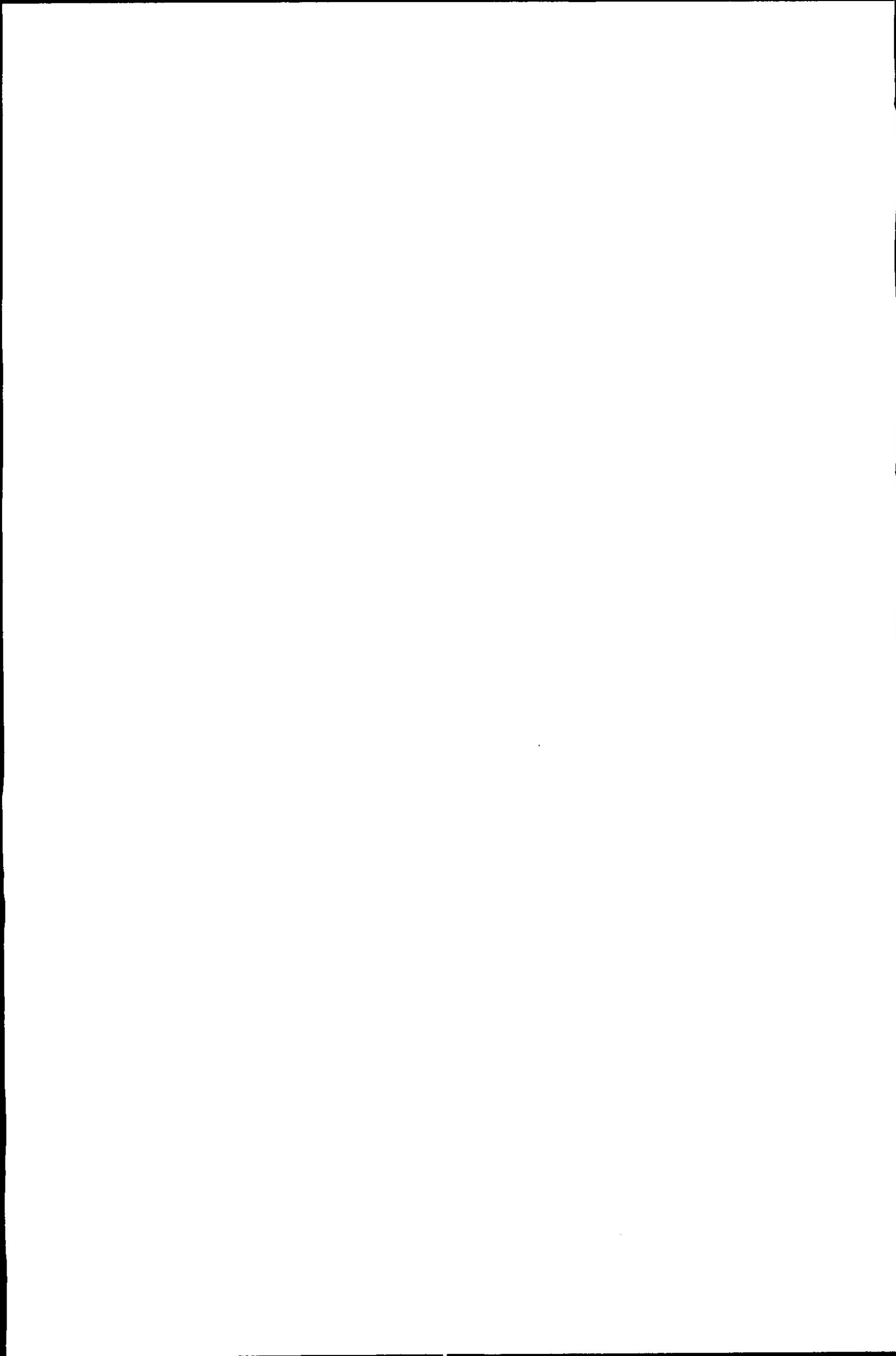
Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

00111

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 de Septiembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00289-00
DEMANDANTES: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

**AUTO ADMISORIO DEMANDA
AUTO I- 310**

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, a fin de obtener la nulidad de la **Resolución No. 134 del 27 de febrero de 2017** "Por medio del cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al Sistema Nacional del Deporte al **CLUB DEPORTIVO DE ADMINISTRADORES E INGENIEROS INDUSTRIALES**", proferida por el Director General del IDRD.

Ahora, analizado el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, el Despacho advierte que le asiste interés en las resultas del presente medio de control al **CLUB DEPORTIVO DE ADMINISTRADORES E INGENIEROS INDUSTRIALES**, por lo cual se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, contra **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**
2. Notificar personalmente al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

3. Notificar personalmente al Representante Legal o Director del **CLUB DEPORTIVO DE ADMINISTRADORES E INGENIEROS INDUSTRIALES**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notificar personalmente a Procuraduría Judicial Delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general y en especial a la ciudadanía que habita en el **MUNICIPIO DE BOGOTÁ**, la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.
7. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, carga que se le impone a la parte demandante, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.
8. Una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
9. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor **BRAYAN ALEXANDER PRIETO CASTAÑO**, identificado con C.C. No. 1.010.216.912 y T.P. No.294.090 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FNIM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. –
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 1131-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00314-00
DEMANDANTE: SANDRA LUCERO SALAZAR ROMERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de 5 de febrero de 2018, donde se decretó prueba pericial, el Despacho mediante acta de 17 de mayo de 2019, posesionó en el cargo de **AVALUADOR DE AUTOMOTORES** al señor **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES DAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.727.356 de Bogotá, quien presentó autorización de la Representante Legal de **SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES**, señora **YURY MARICELA MOGOLLÓN PENAGOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.023.899.828, para efecto de poder posesionarse.

En el acta de posesión en mención, también se señaló como gastos periciales la suma de \$700.000, los cuales deberían ser cancelados por la parte demandante, la cual mediante consignación efectuada en el Banco **COLPATRIA** el 25 de junio del año en curso, dio cumplimiento a dicha orden (fl.444A).

Ahora, mediante escrito de 22 de agosto de 2019 (fl.449), la Representante Legal de Soluciones Legales Integrales SAS, señora **YURY MARICELA MOGOLLÓN PENAGOS**, presenta renuncia al **CARGO DE PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES**, en razón a que en el momento no cuenta con la certificación ante el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, para realizar el peritaje de automotores.

Así las cosas, antes de entrar a pronunciarse frente a la renuncia presentada, este Despacho considera necesario que la señora **YURY MARICELA MOGOLLÓN PENAGOS**, indique cuando y como efectuará la devolución de la suma cancelada, en razón a que como se verifica a folio 444A del expediente la misma fue cancelada en oportunidad, y una vez se certifique dicho trámite se decidirá sobre la misma. En consecuencia por secretaria **requiérase** a la señora en mención.

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1117/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700192-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC

TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 15 de agosto de 2017, notificado a la demandada por correo electrónico el 14 de diciembre de 2017, quien contestó demanda el 2 de abril de 2018.

Se llevó a cabo audiencia inicial el 05 de octubre de 2018, se decretaron pruebas y posterior a ello se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 23 de mayo de 2019, ordenando se incorporara un documento y cerrando dicha etapa, y en consecuencia, mediante auto de 20 de agosto de 2019, se corrió traslado de la documental aportada al proceso y se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

Mediante escrito visible a folio 231 del expediente obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que desiste expresamente de todas pretensiones de la demanda presentada a nombre de AVIANCA S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que se tramita en este Despacho, bajo el radicado 11001-33-34-001-2017-00192-00 e igualmente solicita dar por terminado el proceso, sin costas para ninguna de las partes y archivar el expediente.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)." (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

"ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).*

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a
las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-302/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500486-00
DEMANDANTE: ÁNGELA RUTH CARRASQUILLA MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PAR ISS LIQUIDADADO

AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 30 de agosto de 2018, siendo notificado el 18 de diciembre de la misma anualidad, la cual fue contestada por la Fiduciaria la Previsora S.A., el 31 de enero de 2019, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 4 de febrero del año en curso; Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., el 09 de febrero de 2019 y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el 14 de marzo del año en curso.

Mediante auto de 11 de junio de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 14 de agosto de la misma anualidad, sin embargo minutos antes de iniciar la diligencia en mención, se recibió llamada del apoderado de la parte demandante, quien manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, aportando a través del correo electrónico del juzgado dicha intención.

Una vez recibida la comunicación del apoderado de la parte demandante, la titular del Despacho abrió la diligencia, informando a los apoderados de las entidades demandadas lo manifestado por el apoderado de la accionante, terminada la dicha introducción, les corrió el respectivo traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, quienes manifestaron que en la medida que lo pretendido cumplía con los requisitos de ley, el Despacho debía aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin embargo no emitieron pronunciamiento respecto de la condena en costas.

Escuchadas las intervenciones de los apoderados de las demandadas, el Despacho procedió a suspender la audiencia con el fin de estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, una vez se aportara a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y que allegada la misma, mediante auto notificado por estado, se comunicaría la decisión adoptada en el proceso.

Ahora, mediante escrito de 14 de agosto de 2019, el apoderado de la parte accionante aportó la solicitud de desistimiento (folios.375 a 382), así mismo en dicha documental se encuentra manifestación de la demandante, quien señala que coadyuva a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judaica el 14 de agosto, razón por la cual el Despacho entra a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento peticionada, y en esa medida se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

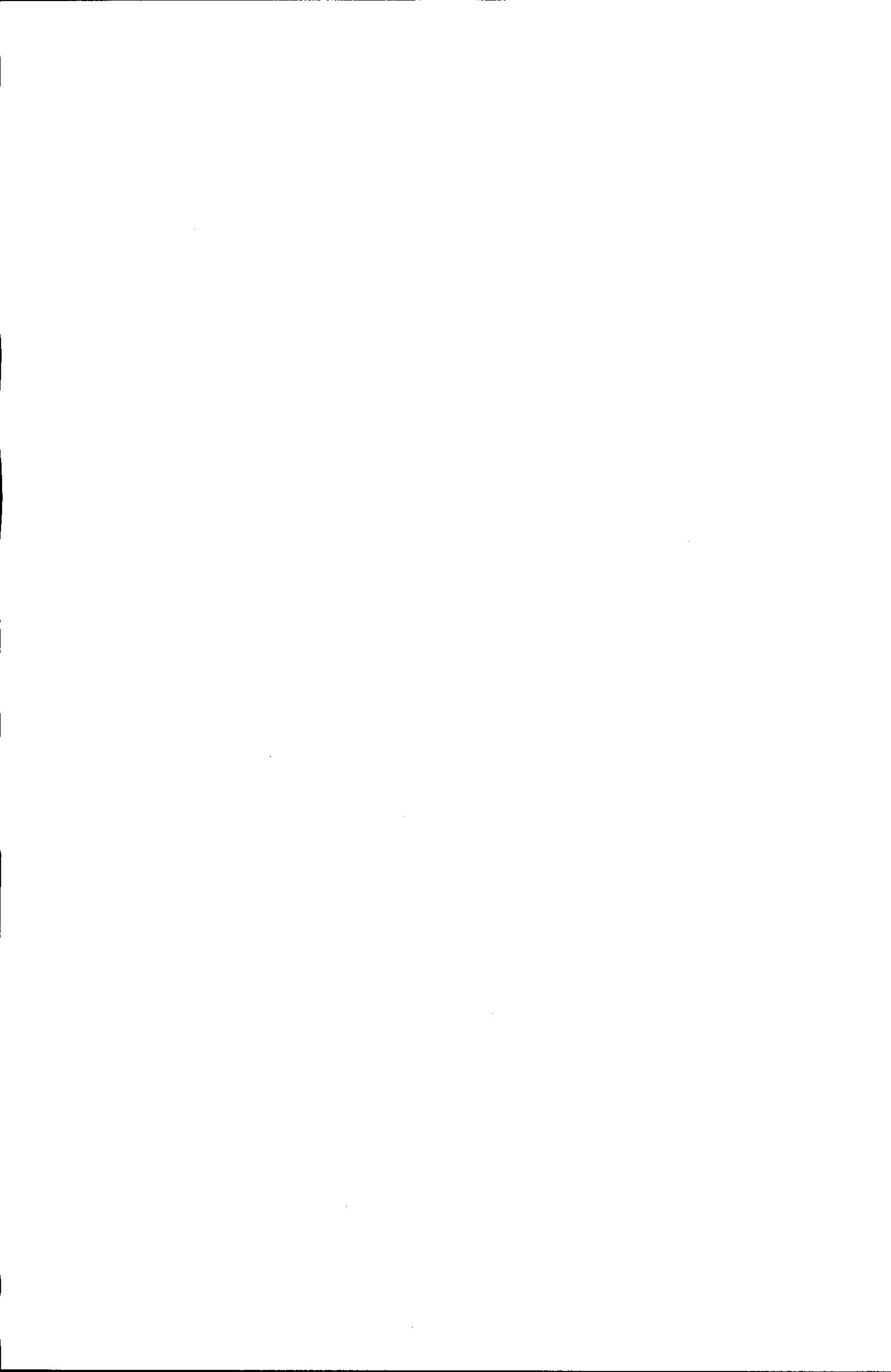
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo lo indicado en la norma antes transcrita y, dado que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho



considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y que en firme esta providencia por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a
las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez-(10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00290-00
DEMANDANTES: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

**AUTO ADMISORIO DEMANDA
AUTO I- 311**

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, a fin de obtener la nulidad de la **Resolución No. 435 del 21 de junio de 2017** *“Por medio del cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al Sistema Nacional del Deporte al **CLUB DEPORTIVO INTEGRACIÓN SOCIAL C Y V TENIS DE MESA**”,* proferida por el Director General del IDRD.

Ahora, analizado el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, el Despacho advierte que le asiste interés en las resultas del presente medio de control al **CLUB DEPORTIVO INTEGRACIÓN SOCIAL C Y V TENIS DE MESA**, por lo cual se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

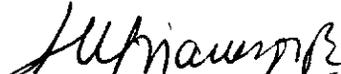
1. ADMITIR la demanda presentada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, contra **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**

2. Notificar personalmente al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

3. Notificar personalmente al Representante Legal o Director del **CLUB DEPORTIVO DE ADMINISTRADORES E INGENIEROS INDUSTRIALES**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notificar personalmente a Procuraduría Judicial Delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general y en especial a la ciudadanía que habita en el **MUNICIPIO DE BOGOTÁ**, la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.
7. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, carga que se le impone a la parte demandante, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.
8. Una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
9. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor BRAYAN ALEXANDER PRIETO CASTAÑO, identificado con C.C. No. 1.010.216.912 y T.P. No.294.090 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.V.

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1135/2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00304 00
DEMANDANTE: CESAR ESTIBEN GÓMEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE

Mediante audiencia inicial celebrada el 16 de agosto de 2018, se dispuso la vinculación en calidad de tercero con intereses a la Sociedad Augusta S.A.S, por tener interés en las resultas del proceso.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación del tercero, sin embargo del estudio efectuado al plenario, obra certificación emitida por la Empresa de Mensajería, en la cual se indica que la notificación ordenada a la Sociedad Augusta S.A.S, no se pudo efectuar en razón a que no reside en las direcciones obrantes en el expediente.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaria se requiera por segunda vez a las partes**, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial las direcciones de notificación que reposen en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación a la **Sociedad Augusta S.A.S**, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita. (término 5 días)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

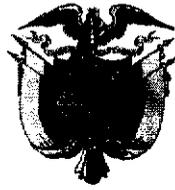

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 1127 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-0004100
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que los recursos de apelación presentados y sustentados en forma oportuna por el apoderado del Ministerio de Telecomunicaciones de la Información y las Comunicaciones (fls.281 – 286) y por la apoderada del vinculado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (fls.287 – 291), contra la Sentencia No. 004-2019 calendada el día 28 de febrero de 2019 (fls.257-269), y en razón a que el acuerdo conciliatorio propuesto en la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no fue aprobado por este Despacho, es del caso concederlos en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

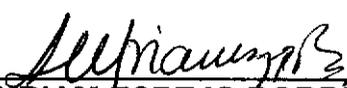
En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por el apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y por la apoderada del vinculado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF contra de la Sentencia No. 004 de 2019 calendada el día 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1109- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028600
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante acta individual de reparto del 14 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **CODENSA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20188140386995 del 20 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

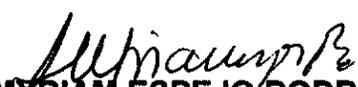
Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. **SSPD – 20188140386995 del 20 de diciembre de 2018** la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proceso por recuperación de energía No. 07074290 del 11 de septiembre de 2018, adelantado por CODENSA S.A ESP – DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, en la cuenta suscriptor No.1113-4, y en su lugar se ordenó a la empresa retirar de la factura el cobro de recuperación de energía por valor de \$21.480.100 y el cobro de contribución por reintegro por valor de \$4.296.020, correspondiente a 48.222,73 kwh, sin embargo dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20188140386995 del 20 de diciembre de 2018**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte demandada en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1107- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190027900
DEMANDANTE: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLES S.CA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Mediante acta individual de reparto del 09 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLES S.CA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 61069 del 23 de noviembre de 2017; 15051 del 03 de abril de 2018 y 44837 del 19 de diciembre de 2018, por medio de los cuales se impuso sanción a la accionante y se confirmó la misma.

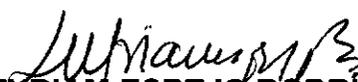
Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. 44837 del 19 de diciembre de 2018 la Superintendencia de Puertos y Transporte, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 61069 del 23 de noviembre de 2017, que impuso una sanción a la demandante, sin embargo la constancia de notificación del acto administrativo 44837 del 19 de diciembre de 2018, no es legible, y por ende no se puede establecer la fecha en que se efectuó la notificación del mismo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia legible de la notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 44837 del 19 de diciembre de 2018**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido, por la parte demandada en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0309-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900284-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0461 del 12 de marzo de 2018 (fls.80 - 88) y 03-236-408-601-1136 del 02 de agosto 2018 (fls.109 – 117)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 233.715, no supera 300 smimv (fl.31).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No.1-03-241-201-642-0-0461 del 12 de marzo de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-1136 del 02 de agosto de 2018, notificada el 6 de agosto de 2018 (fl.118) Fin 4 meses ² : 7 de diciembre de 2018

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 27 de noviembre de 2018 Solicitud conciliación (fl.54) Tiempo restante: 11 días Certificación conciliación: 18/12/2018(fl.54) Reanudación término ⁴ : 19/12/2018 Radica demanda: 19/12/2018 (fl.119) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.54
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

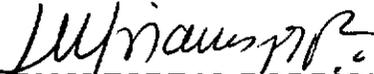
⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

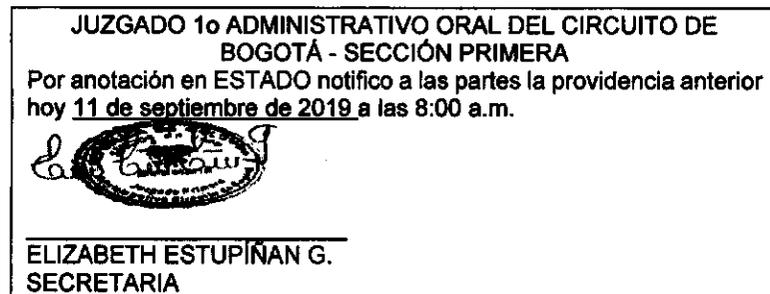
⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al poder obrante a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



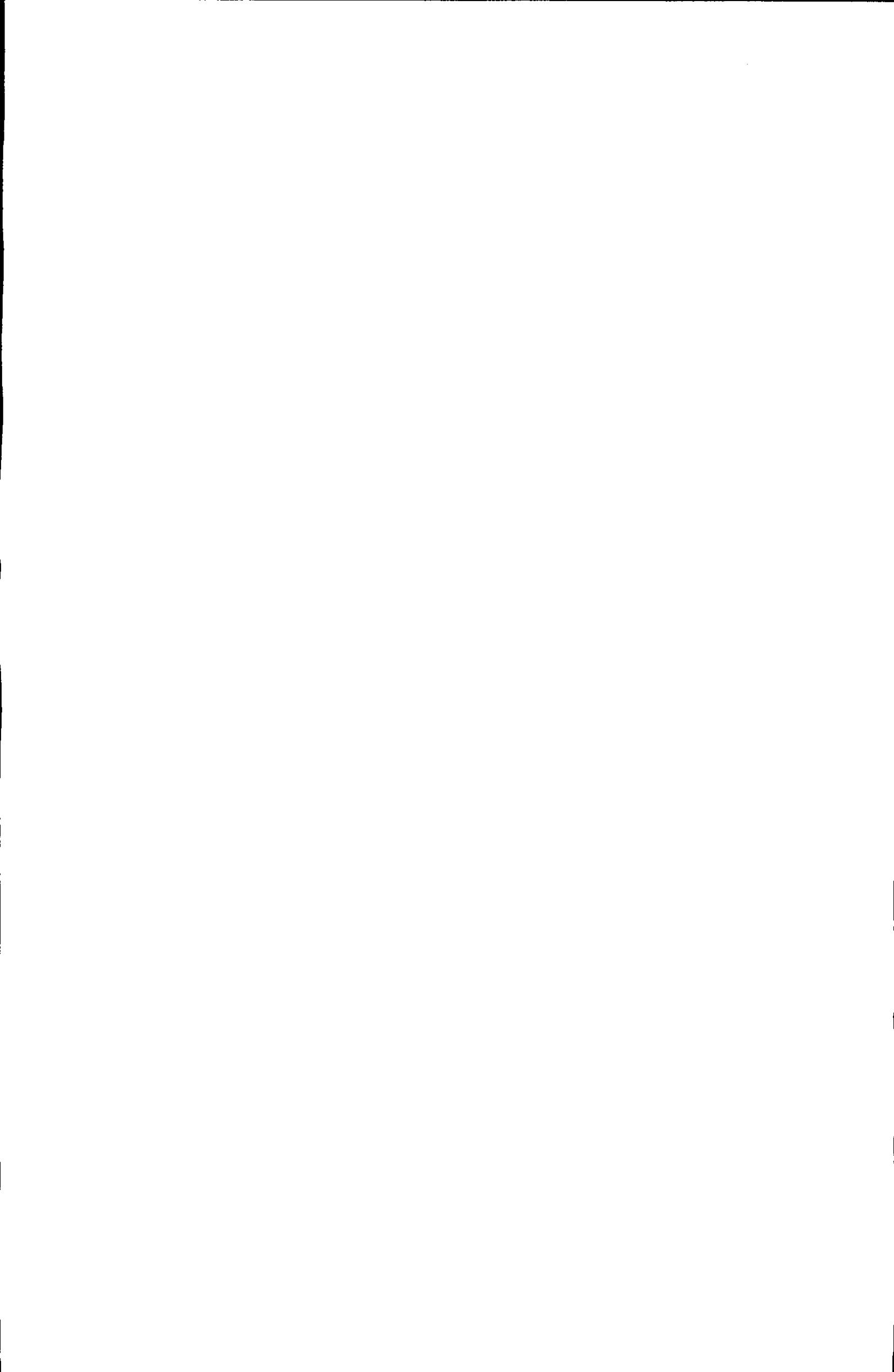
⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1125 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012014-00169-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEZA RINCÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de marzo de 2019, se abrió el proceso a pruebas, y se decretó el peritaje solicitado por la parte demandante, y en esa mediada se decidió que se designaría un perito Avaluador de perjuicios para que determine los perjuicios materiales que se le han causado al demandante con la decisión del acto acusado e igualmente se señaló que los gastos, viáticos y honorarios que se causen corren a cargo de la parte demandante, debiendo estar atenta para que sean cancelados dentro de los términos.

Ahora, sería del caso designar auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, como quiera que actualmente la página web de la Rama Judicial no permite generar listado de curadores, y conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 ídem¹, se ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que remita el listado vigente de **los peritos avaluadores de perjuicios materiales**, a efectos de proceder a la designación de un perito.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

Artículo único.- Oficiése al Consejo Superior de la Judicatura, para que remita el listado vigente de **peritos Avaluadores de perjuicios materiales**, conforme a lo expuesto. Se impone la carga a la parte actora de retirar y tramitar el oficio que elabore la Secretaria del Juzgado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, plazo dentro del cual deberá acreditar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para Magistrados, Jueces y autoridades de Policía, cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano."

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-318/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900009-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 05 de febrero de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 22 de abril de 2019, quien contestó demanda el 12 de julio de la presente anualidad.

Ahora, a través de escrito de 8 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por auto de 27 de agosto de 2019, quien mediante escrito de 2 de septiembre de 2019 se pronunció al respecto, señalando que *"la entidad se encuentra conforme con la petición, toda vez que es cierto que la Supertransporte ha abierto los canales correspondientes para que los sujetos vigilados puedan someter a consideración de la entidad la posibilidad de que las sanciones que le hayan sido impuestas puedan ser revocadas directamente (siempre que se den los presupuestos legales para ello).*

En esa medida, teniendo en cuenta que la intención de la parte actora es solicitar la revocatoria directa de los actos que están siendo objeto de juicio de legalidad en el presente proceso, no vale la pena continuar con la Litis a expensas de desgastar inútilmente el aparato jurisdiccional".

Concluye solicitando que se acepte el desistimiento formulado por la parte actora, con el cual se encuentra conforme la autoridad administrativa demandada, a efectos de que se dé por terminado el presente proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, dado que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al ligio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en la medida que la parte accionada no hizo pronunciamiento respecto de la condena en costas, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1145 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00121-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Observa el despacho que en providencia calendada el día 11 de junio de 2019, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia, se ordenó al apoderado de la parte demandante **retirar los oficios, auto y traslado** en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y **acreditar el recibo efectivo por su destinatario**, lo anterior dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto señalado en precedencia.

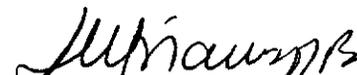
Ahora, revisado el expediente se advierte que a pesar de que se notificó la providencia por estado a la parte actora el 11 de junio de 2019 y se elaboraron los correspondientes oficios, la demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden.

En razón de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaria a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

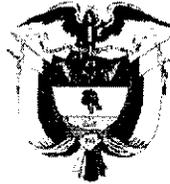

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00
a.m.

ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0870- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00083-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Observa el despacho que a folio 352 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 28 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SUPERSERVICIOS”**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 16 diciembre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, declarándose la nulidad parcial de la Resolución No. SSPD-20148140135095 del 15 de septiembre de 2014, y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la demandada efectuar la devolución de la suma de dinero cancelada por la demandante, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera

del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó a los extremos activo y pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**, por un monto de \$138.800,00 (fl.352), y respecto de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** la suma de \$123.200,00 (fl.353)

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$138.800,00, respecto de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá** y en cuanto a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** \$123.200,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de ambas partes copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I – 0304 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012019-00108-00
ACCIONANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS**, en calidad de accionante, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. PARL 002236 del 30 de agosto de 2017.
- Resolución No. PARL 000813 del 27 de junio de 2018.
- Resolución No. 009981 del 26 de septiembre de 2018.

La parte demandante señala que solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, conforme a lo dispuesto en los artículos 229, 230, 231, 232 y 233 de la Ley 1437 de 2011, y la sustenta argumentado que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que en el caso precedente, se tiene que los recursos interpuestos contra la Resolución No. PARL 002236 del 30 de agosto de 2017, por la cual se sancionó a la Nueva EPS, fueron presentados en debida forma el día 28 de septiembre de 2017, sin embargo la Resolución No. 009981 del 26 de septiembre de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada hasta el día 24 de octubre de 2018, cuando ya se encontraba caducada.

Argumenta que de acuerdo con los actos administrativos, cuya suspensión se solicita, el valor de la multa que se pide suspender es de veinticinco (25) SMLMV, equivalente a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$18.442.925), y que de acuerdo con el atributo de presunción de legalidad de los actos administrativos, aunado con el carácter ejecutorio que se predica de los citados actos, es claro que, por lo indicado en sus partes resolutivas, no existe impedimento para que la Superintendencia de Salud de inicio a los respectivos procesos de cobro coactivo en contra de Nueva EPS, constituyendo un perjuicio sumario.

A través de auto de 16 de julio de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 2 de agosto de 2019 el apoderado judicial de la **Superintendencia Nacional de Salud**, presentó escrito en oportunidad a través del cual recorrió el traslado de la suspensión provisional que fue invocada por la parte actora.

En dicho escrito la parte demandada señala que la solicitud de suspensión provisional solamente se sustenta en evaluaciones de un presunto menoscabo económico que no guardan pertinencia ante un juicio de suspensión provisional, siendo entonces improcedente la solicitud que nos convoca, puesto que los artículos 229 y subsiguientes (con especial mención del artículo 231) del CPACA exigen al demandante la constatación del juicio de valor entre las normas que se consideran violadas y los actos demandados, por lo tanto ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar la solicitud de suspensión provisional que se echa de menos en el escrito del demandante, se solicita al Despacho negar la solicitud de suspensión provisional pretendida.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir,*

¹ Artículo 230 CPACA.

mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. PARL 002236 del 30 de agosto de 2017, PARL 000813 del 27 de junio de 2018 y 009981 del 26 de septiembre de 2018.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*"Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud."*

En el caso *sub examine* se observa que si bien es cierto la parte demandante argumenta la ilegalidad de los actos administrativos que le impusieron la sanción o multa, y respecto de los cuales considera se le puede ocasionar un perjuicio, en la medida que se le puede iniciar un cobro coactivo, y cita cierta normatividad con la cual sustenta la medida cautelar, al realizar una confrontación estas y aquellas no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que

conlleve a ordenar la suspensión de los actos demandados, así mismo tampoco se allegó prueba a través de la cual le haya permitido demostrar al Despacho efectivamente la violación o perjuicio que se alega, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

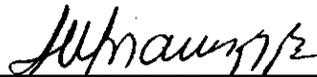
Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA -**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

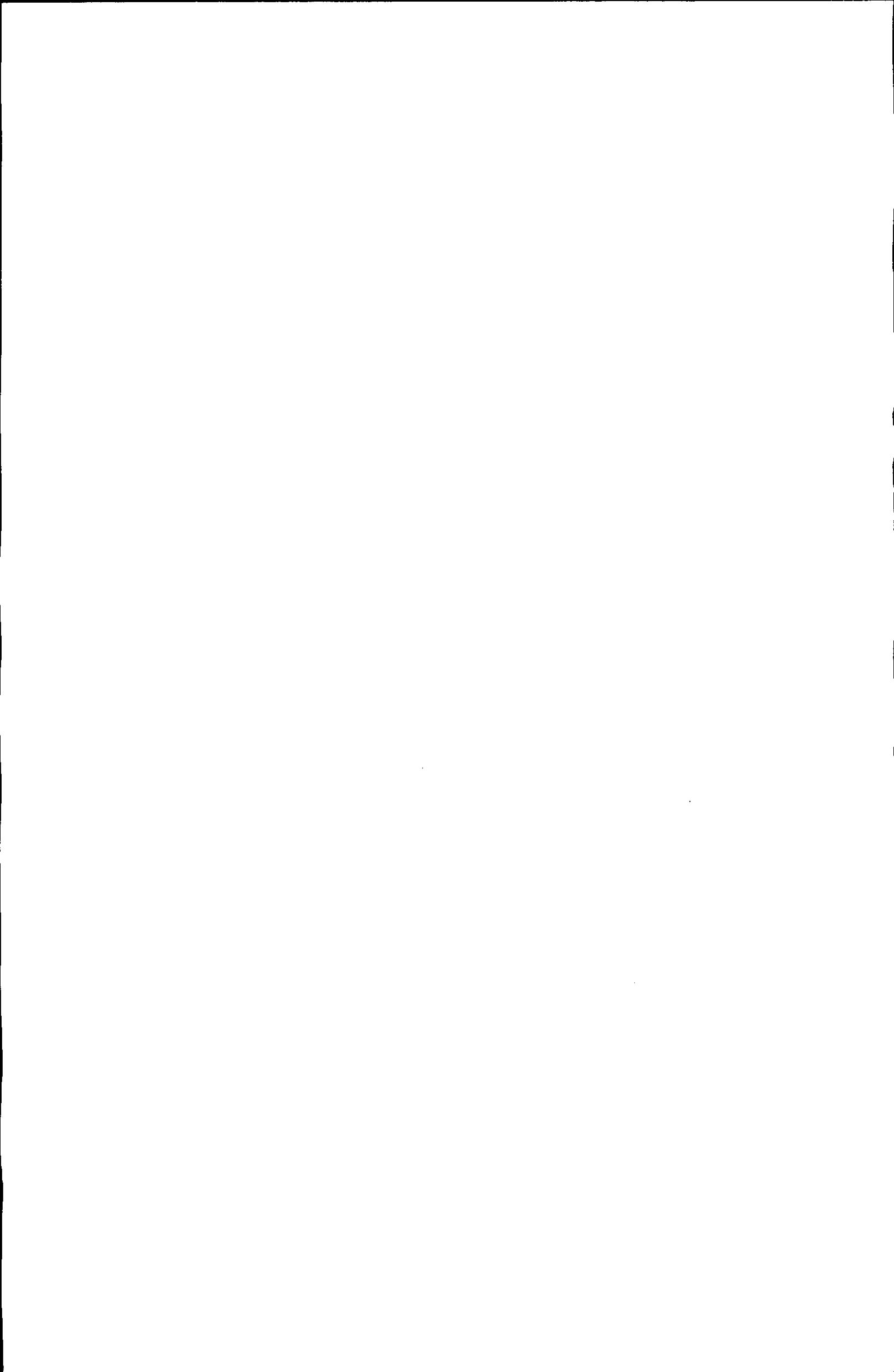
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1100-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900216 00
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

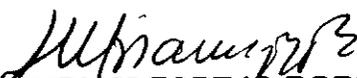
Mediante auto de 9 de julio de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, señalando dentro de dicha providencia que se requería a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegará con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos **auto 049 del 23 de octubre de 2014, Resolución 292 del 01 de junio de 2015 y Resolución 282 del 8 de octubre de 2018.**

A través de escrito de 12 de agosto de 2019, la Alcaldesa Local de Teusaquillo, allegó documentación con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, sin embargo una vez revisado lo aportado se encuentra que no es clara la notificación de los actos administrativos demandados, en la medida que no se establece la fecha de los avisos, así como que no existe certeza sobre el recibo de los mismos, lo que es necesario para establecer la caducidad respecto de dichos actos.

Así las cosas, por secretaria **requiérase por segunda vez a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo, para que allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos **auto 049 del 23 de octubre de 2014, Resolución 292 del 01 de junio de 2015 y Resolución 282 del 8 de octubre de 2018,** donde se establezca de forma clara cuando fueron notificados, publicados o comunicados, los actos objeto de demanda , para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.**

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada, requerimiento que deberá ser cumplido por la demandada en el término de cinco (05) días siguientes al recibido del respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1094/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900064-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 23 de abril de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 21 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 12 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, mediante escrito visible a folio 141 del expediente obra petición de aceptación de desistimiento de pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita **se acepte desistimiento de las pretensiones del medio de nulidad y restablecimiento del derecho** y en consecuencia se termine y archive el proceso, en razón a que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-316/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900080-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLÁNTICO S.A.S. – TRANSATLÁNTICO SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO DECIDE SOBRE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 30 de abril de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 21 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 12 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, a través de escrito de 23 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada en auto de 27 de agosto de 2019, quien mediante escrito de 2 de septiembre de 2019 se pronunció al respecto, señalando que *“la entidad se encuentra conforme con la petición, toda vez que es cierto que la Supertransporte ha abierto los canales correspondientes para que los sujetos vigilados puedan someter a consideración de la entidad la posibilidad de que las sanciones que le hayan sido impuestas puedan ser revocadas directamente (siempre que se den los presupuestos legales para ello).*

En esa medida, teniendo en cuenta que la intención de la parte actora es solicitar la revocatoria directa de los actos que están siendo objeto de juicio de legalidad en el presente proceso, no vale la pena continuar con la Litis a expensas de desgastar inútilmente el aparato jurisdiccional”.

Concluye solicitando que se acepte el desistimiento formulado por la parte actora, con el cual se encuentra conforme la autoridad administrativa demandada, a efectos de que se dé por terminado el presente proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y dado que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en la medida que la parte accionada hizo pronunciamiento aceptando el desistimiento, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

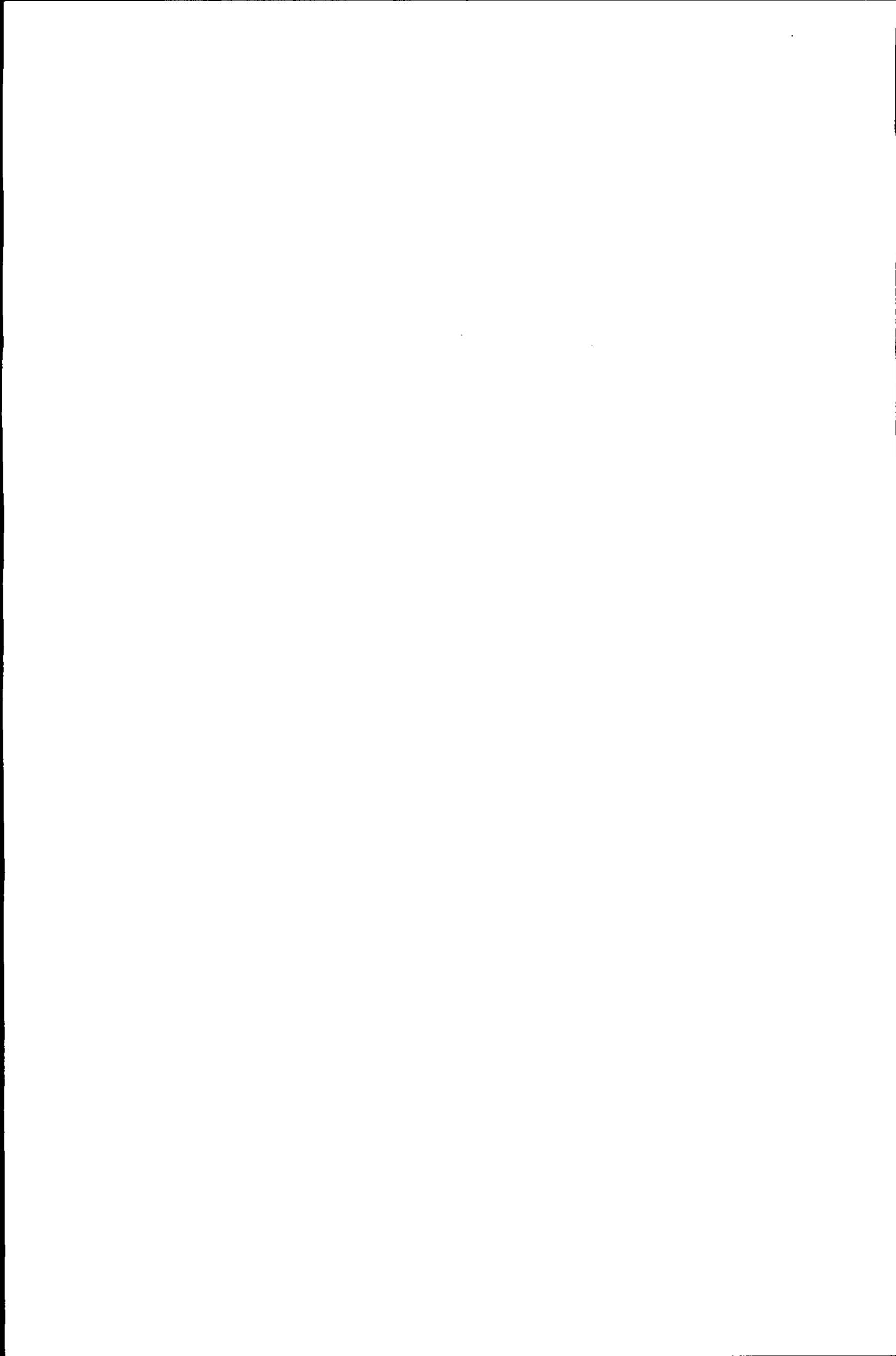

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0307-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900283-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0192 del 02 de febrero de 2018 (fls.76 a 82) y 03-236-408-601-1135 del 02 de 2018 (fls.103 – 111)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 205.038, no supera 300 smlmv (fl.31).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No.1-03-241-201-642-0-0192 del 02 de febrero de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-1135 del 02 de agosto de 2018, notificada el 6 de agosto de 2018 (fl.112) Fin 4 meses ² : 7 de diciembre de 2018

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 27 de noviembre de 2018 Solicitud conciliación (fl.53) Tiempo restante: 11 días Certificación conciliación: 18/12/2018(fl.53) Reanudación término ⁴ : 19/12/2018 Radica demanda: 19/12/2018 (fl.113) .EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.53
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al poder obrante a folio 33 A del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1111-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900287 00
DEMANDANTE: NELSON GARCIA ÁVILA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **NELSON GARCIA ÁVILA** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, comparendo No. **2606910** de septiembre de 2016 y la Resolución **67 de 2 de marzo de 2017** y que se ordene retirar del registro generado en el Sistema **RUNT** y **SIMIT**, de la sanción impuesta al demandante, y por consiguiente se le haga la entrega inmediata de la licencia de conducción e igualmente se le ordene a la Secretaría de Movilidad actualizar las bases de datos del accionante.

Ahora, analizado el acto administrativo acusado Resolución **67 de 2 de marzo de 2017**, se establece que respecto de la misma el accionante interpuso recurso de apelación, mismo que fue sustentado en la audiencia e igualmente en los hechos del escrito de demanda el demandante hace referencia a la resolución que resolvió el recurso de apelación, sin embargo en las pretensiones ni en las pruebas allegadas con la demanda se refiere a dicho acto administrativo, razón por la cual, se ordena por secretaria **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE**, para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró contraventor al accionante, le sancionó con multa y le suspendió la licencia de conducción y sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones, para lo cual, el expediente permanecerá en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11
de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-319/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900037-00
DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

AUTO QUE DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 23 de julio de 2019, sin embargo no se ha efectuado notificación a la parte demandada, razón por la cual este despacho entra a resolver de fondo sobre la solicitud.

Ahora, mediante escrito de 30 de agosto de 2019 visible a folio 59 del expediente, el apoderado de la parte demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa y como consecuencia se termine y archive el proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho entra a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento peticionada, y en esa medida se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, dado que en el presente proceso, no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo y mucho menos se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I -0305 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00278 00
DEMANDANTE: JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO
DEMANDADO: COLJUEGOS S.A.

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por el señor **JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO** contra **COLJUEGOS S.A.**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de

la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de la notificación de los actos acusados, se encuentra que:

1. A través de la Resolución No. 20175200021904 de 30 de agosto de 2017, **COLJUEGOS S.A.** declaro responsable al señor **JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO**, por presuntamente por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos en el establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 80 No. 02 – 51 Sur bodega 12 intermedio con la 21 central mayorista de abastos de la Bogotá, imponiéndole una sanción o multa por valor \$193.305.000.
2. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 20175200021904 de 30 de agosto de 2017.
3. La accionada mediante Resolución No. 20185200015134 de 25 de abril de 2018, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20175200021904 de 30 de agosto de 2017 (fls.136 a 141).
4. A través de la Resolución 20185000027144 de 19 de julio de 2018 a través de la cual COLJUEGOS, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20175200021904 de 30 de agosto de 2017 (folio.143 a 146), acto administrativo que fue notificado el 22 de enero de 2019 (fl.155).

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación personal de la Resolución No. **20185000027144 del 19 de julio de 2018**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se efectuó el 22 de enero de 2019, como se verifica a folio 155 del expediente en constancia expedida por **COLJUEGOS S.A.**, y en tal circunstancia la parte actora tenía hasta el 23 de mayo de 2019, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el 20 de mayo de 2019, quedándole 4 días; la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 31 de julio de la misma anualidad, y la constancia se expidió el mismo día (fl.15), sin embargo se tiene que la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el **09 de agosto de 2019**, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, término que tenía para agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y radicar la demanda, esto es, hasta el 04 de agosto de 2019, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

"Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO** contra **COLJUEGOS S.A.**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

I MM

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 0306-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900281-00
DEMANDANTE: CONSORCIO YARIMA
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ANTES FONADE

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del medio de control presentado por el **CONSORCIO YARIMA** contra la **EMPRESA PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ANTES FONADE**.

ANTECEDENTES

El **CONSORCIO YARIMA**, actuando a través de apoderado judicial presento demanda, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando que:

***“PRIMERA:** Se declare la **NULIDAD** del **acto administrativo** adiado el 11 de octubre de 2018 y su complementario de ratificación calendado en día **15 de enero de 2019**, por medio de los cuales se manifiesta la voluntad unilateral de la demandada denominada por sus siglas **ENTerritorio**, antes **FONADES**, de dar aplicación de la cláusula penal de apremio del contrato de obra No. 2181108 conforme el agotamiento del procedimiento contemplado en el anexo 10 condiciones especiales del contrato procedimiento para hacer efectivo el pago de la cláusula penal pecuniaria y/o de apremio celebrado entre **Fonade** y el consorcio **Yarima** **“(SIC)**. Procedimiento que culminó con la decisión de la demandada de imponer unilateralmente al demandante la cláusula penal de apremio o pecuniaria, tasada en la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$160.685.255)**.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reintegrar los dineros debidamente indexados que haya tenido que cancelar la demandante, o que hayan sido compensados o descontados a la demandante, a título de sanción o pago de la cláusula penal de apremio o pecuniaria”.*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a los

Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declara incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección tercera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal;

1o) De reparación directa y cumplimiento;

- 2o) Los relativos a contratos y actos separables de los mismos:
3o) Los de naturaleza agraria". (Negrilla fuera de texto)

(...)" (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas y conforme a los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misa, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto originado por una controversia contractual, tema respecto del cual esta Sección no es competente, por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Tercera, por el factor funcional.

En consecuencia, este despacho declara la falta de competencia para conocer del presente medio de control y en consecuencia ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 324/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-0012300
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver si existe mérito para declarar el desistimiento tácito en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que transcurrido un plazo de 30 días, sin que la parte interesada hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el Juez le ordenará mediante auto que se notificará por estado, que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido ese término, sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a esa carga, el juez dispondrá la terminación del proceso y *“condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”*.

En el presente caso, por auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda, señalándose en el inciso del numeral primero *“Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto”* (fl.165).

Decisión que se notificó por anotación en estado del día 02 de mayo de 2019.

Como quiera que el interesado no atendió dicha orden, por auto del dieciséis (16) de julio del año en curso, se dispuso requerir a la apoderada judicial del extremo activo (fl.170). Esa decisión se notificó por estado el día siguiente y se envió mensaje al correo electrónico Alexandra.jimenez@segurosdelestado.com (fl.171), registrado en el escrito de demanda.

Todas las providencias referidas se han registrado en el Sistema de Información Siglo XXI, que puede ser consultado en la página web de la rama judicial.

En consecuencia, como quiera que es carga de la parte actora efectuar el trámite señalado en precedencia, y en la medida que la misma no dio cumplimiento a lo ordenado, habrá de declararse el desistimiento tácito de la demanda y el archivo de las diligencias, ante la renuencia de la parte interesada en cumplir con la referida carga, como quiera que ha transcurrido más del tiempo previsto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Finalmente, no encuentra mérito el despacho para imponer condena en costas, por no encontrar gastos que la sustenten, máxime que en curso de la acción no se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada por **SEGUROS DEL ESTADO**, en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **NO IMPONER** condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente, previa la desanotación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1104-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900245 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Seria del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el apoderado de la parte en contra del auto proferido por este despacho con fecha de 30 de julio de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, señalando dentro de dicha providencia que se requería a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegará con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 20188140372625 del 17 de diciembre de 2018**, sin embargo revisado el expediente se tiene que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia en mención.

Teniendo en cuenta que se hace necesario conocer previamente la fecha de notificación del acto que cerró la vía administrativa, por secretaria **requiérase por segunda vez** a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 20188140372625 del 17 de diciembre de 2018**, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada, requerimiento que deberá ser cumplido por la parte demandada en el término de cinco (05) días siguientes al recibido del respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001 33 34 001 2019 - 00216 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑAN G.-
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1090 - /2019

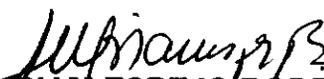
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900274 00
CONVOCANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS-FEDEGAN
CONVOCADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, llevado a cabo en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos el 31 de julio de 2019, acuerdo que versa sobre la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución No.10346 del 21 de noviembre de 2017, confirmada por la Resolución No. 4968 del 10 de julio de 2018, por medio de las cuales se sancionó a FEDEGAN por el incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar tal obligación.

Sin embargo una vez estudia la documentación aportada, encuentra el Despacho que no se aportó el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, donde se señalan los parámetros que sirvieron de sustento al momento de llevar a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo cual antes de decidir sobre la aprobación o improbación de dicho acuerdo por secretaria **requiérase al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del respectivo oficio, allegue con destino al presente proceso el acta emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, de la que se hace relación en precedencia.

El apoderado de FEDEGAN deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1120/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900053-00
DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 23 de abril de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 21 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 12 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, mediante escrito de 30 de agosto de 2019, visible a folio 148 del expediente obra petición de aceptación de desistimiento de pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita **se acepte desistimiento de las pretensiones del medio de nulidad y restablecimiento del derecho** y en consecuencia se termine y archive el proceso, en razón a que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-314/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900022-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 05 de marzo de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 22 de abril de 2019, quien contestó demanda el 12 de julio de la presente anualidad.

Ahora, a través de escrito de 8 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada en auto de 27 de agosto de 2019, quien mediante escrito de 2 de septiembre de 2019 se pronunció al respecto, señalando que *"la entidad se encuentra conforme con la petición, toda vez que es cierto que la Supertransporte ha abierto los canales correspondientes para que los sujetos vigilados puedan someter a consideración de la entidad la posibilidad de que las sanciones que le hayan sido impuestas puedan ser revocadas directamente (siempre que se den los presupuestos legales para ello).*

En esa medida, teniendo en cuenta que la intención de la parte actora es solicitar la revocatoria directa de los actos que están siendo objeto de juicio de legalidad en el presente proceso, no vale la pena continuar con la Litis a expensas de desgastar inútilmente el aparato jurisdiccional".

Concluye solicitando que se acepte el desistimiento formulado por la parte actora, con el cual se encuentra conforme la autoridad administrativa demandada, a efectos de que se dé por terminado el presente proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, dado que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en la medida que la parte accionada no hizo pronunciamiento respecto de la condena en costas, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

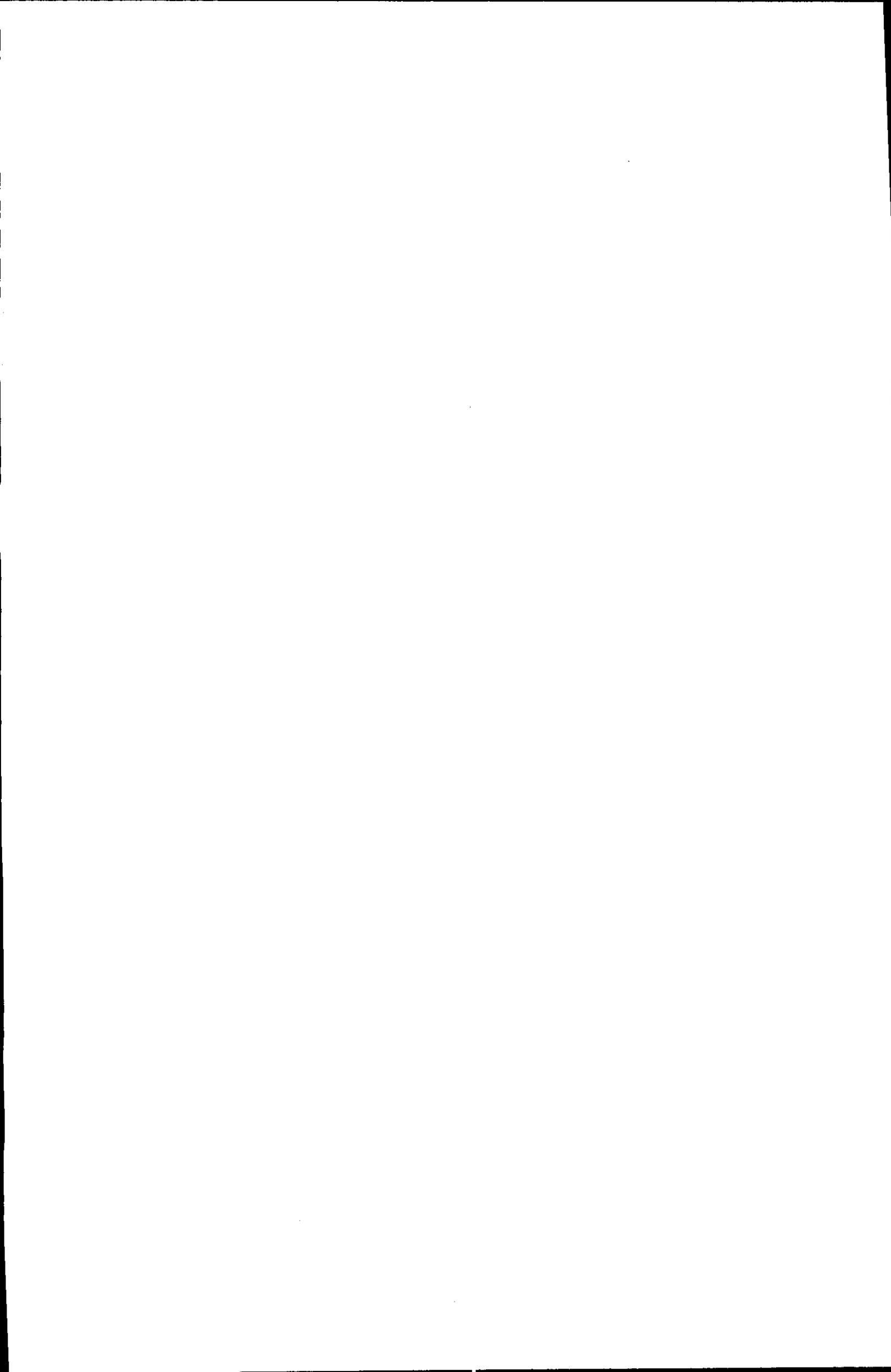

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1095/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900024-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 25 de junio de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 26 de agosto de 2019.

Ahora, mediante escrito visible a folio 69 del expediente obra petición de aceptación de desistimiento de pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita **se acepte desistimiento de las pretensiones del medio de nulidad y restablecimiento del derecho** y en consecuencia se termine y archive el proceso, en razón a que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)." (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

"ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 323/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00036-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver si existe mérito para declarar el desistimiento tácito en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que transcurrido un plazo de 30 días, sin que la parte interesada hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el Juez le ordenará mediante auto que se notificará por estado, que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido ese término, sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a esa carga, el juez dispondrá la terminación del proceso y *“condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”*.

En el presente caso, por auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda, señalándose en el inciso del numeral primero *“Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto”* (fl.50vto).

Decisión que se notificó por anotación en estado del día 02 de mayo de 2019.

Como quiera que el interesado no atendió dicha orden, por auto del veintitrés (23) de julio del año en curso, se dispuso requerir al apoderado judicial del extremo activo (fl.56). Esa decisión se notificó por estado el día siguiente y se envió mensaje al correo electrónico jorgegonzalesvelez@hotmail.com (fl.57), registrado en el escrito de demanda.

Todas las providencias referidas se han registrado en el Sistema de Información Siglo XXI, que puede ser consultado en la página web de la rama judicial.

En consecuencia, como quiera que es carga de la parte actora efectuar el trámite señalado en precedencia, y en la medida que la misma no dio cumplimiento a lo ordenado, habrá de declararse el desistimiento tácito de la demanda y el archivo de las diligencias, ante la renuencia de la parte interesada en cumplir con la referida carga, como quiera que ha transcurrido más del tiempo previsto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Finalmente, no encuentra mérito el despacho para imponer condena en costas, por no encontrar gastos que la sustenten, máxime que en curso de la acción no se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

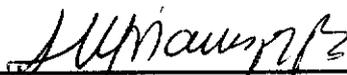
RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada por La empresa TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S., en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente, previa la desanotación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1138 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00351-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por auto admisorio de 09 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia se ordenó la vinculación en calidad de tercero con interese en las resultas del proceso de la señora **BELARMINA SÁNCHEZ**.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de la parte señora **Belarmina Sánchez** mediante comunicación contenida en el Oficio No. 397-J01-2019 remitido a la dirección que aparece registrada en la documental que obra dentro del plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72, respecto de la señora en mención.

Sin embargo a la fecha no obra dentro del libelo de la demanda, constancia de notificación de la tercera con interés, por lo cual se ordena por Secretaría del Despacho de manera inmediata requerir a la **Compañía de Servicios Postales Nacionales 472**, para que allegue comprobante de entrega del referido oficio, advirtiendo que debe atender las órdenes judiciales emitidas, so pena de que se adopten medidas correctivas.

En consecuencia por secretaria dese cumplimiento a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1119/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900041-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 02 de abril de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 21 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 12 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, mediante escrito de 30 de agosto de 2019, visible a folio 176 del expediente obra petición de aceptación de desistimiento de pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita **se acepte desistimiento de las pretensiones del medio de nulidad y restablecimiento del derecho** y en consecuencia se termine y archive el proceso, en razón a que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la Superintendencia de Transportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1118/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800411-00
DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 29 de enero de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 09 de abril de 2019, quien contestó demanda el 08 de julio de la presente anualidad.

Ahora, mediante escrito de 30 de agosto de 2019, visible a folio 140 del expediente obra petición de aceptación de desistimiento de pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita **se acepte desistimiento de las pretensiones del medio de nulidad y restablecimiento del derecho** y en consecuencia se termine y archive el proceso, en razón a que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)" (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

"ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora Al apoderado de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1126 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00383-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S. P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que en providencia calendada el día 29 de enero de 2019, se admitió la demanda de la referencia, ordenando la vinculación como tercero con interés del señor **German Fernández Hernández**, y se ordenó a la parte accionante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Ahora, revisado el expediente se advierte que el 27 de febrero de 2019, se retiraron los traslados de la demanda así como el auto admisorio de la mismas, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, sin embargo a la fecha no se ha aportado constancia de que se haya efectuado dicho trámite respecto del tercero con interés.

En razón a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaria a la parte accionante, para que por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, es decir aporte la constancia del trámite efectuado respecto del tercero con interés.

Dicho lo anterior, una vez se dé cumplimiento por parte de la demandante a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-313/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800227-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES DANNY S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 13 de noviembre de 2018, notificado a la demandada por correo electrónico el 20 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 08 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, a través de escrito de 8 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada en auto de 27 de agosto de 2019, quien no se pronuncia al respecto.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y dado que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1096/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900461-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 05 de febrero de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 22 de abril de 2019, quien contesto demanda el 6 de junio de la presente anualidad.

Ahora, mediante escrito visible a folio 150 del expediente obra petición de aceptación de desistimiento de pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita **se acepte desistimiento de las pretensiones del medio de nulidad y restablecimiento del derecho** y en consecuencia se termine y archive el proceso, en razón a que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la perdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

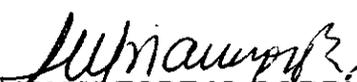
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-317/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800423-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 05 de marzo de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 22 de abril de 2019, quien contestó demanda el 12 de julio de la presente anualidad.

Ahora, a través de escrito de 8 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por auto de 27 de agosto de 2019, quien mediante escrito de 2 de septiembre de 2019 se pronunció al respecto, señalando que *“la entidad se encuentra conforme con la petición, toda vez que es cierto que la Supertransporte ha abierto los canales correspondientes para que los sujetos vigilados puedan someter a consideración de la entidad la posibilidad de que las sanciones que le hayan sido impuestas puedan ser revocadas directamente (siempre que se den los presupuestos legales para ello).*

En esa medida, teniendo en cuenta que la intención de la parte actora es solicitar la revocatoria directa de los actos que están siendo objeto de juicio de legalidad en el presente proceso, no vale la pena continuar con la Litis a expensas de desgastar inútilmente el aparato jurisdiccional”.

Concluye solicitando que se acepte el desistimiento formulado por la parte actora, con el cual se encuentra conforme la autoridad administrativa demandada, a efectos de que se dé por terminado el presente proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y dado que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en la medida que la parte accionada no hizo pronunciamiento respecto de la condena en costas, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

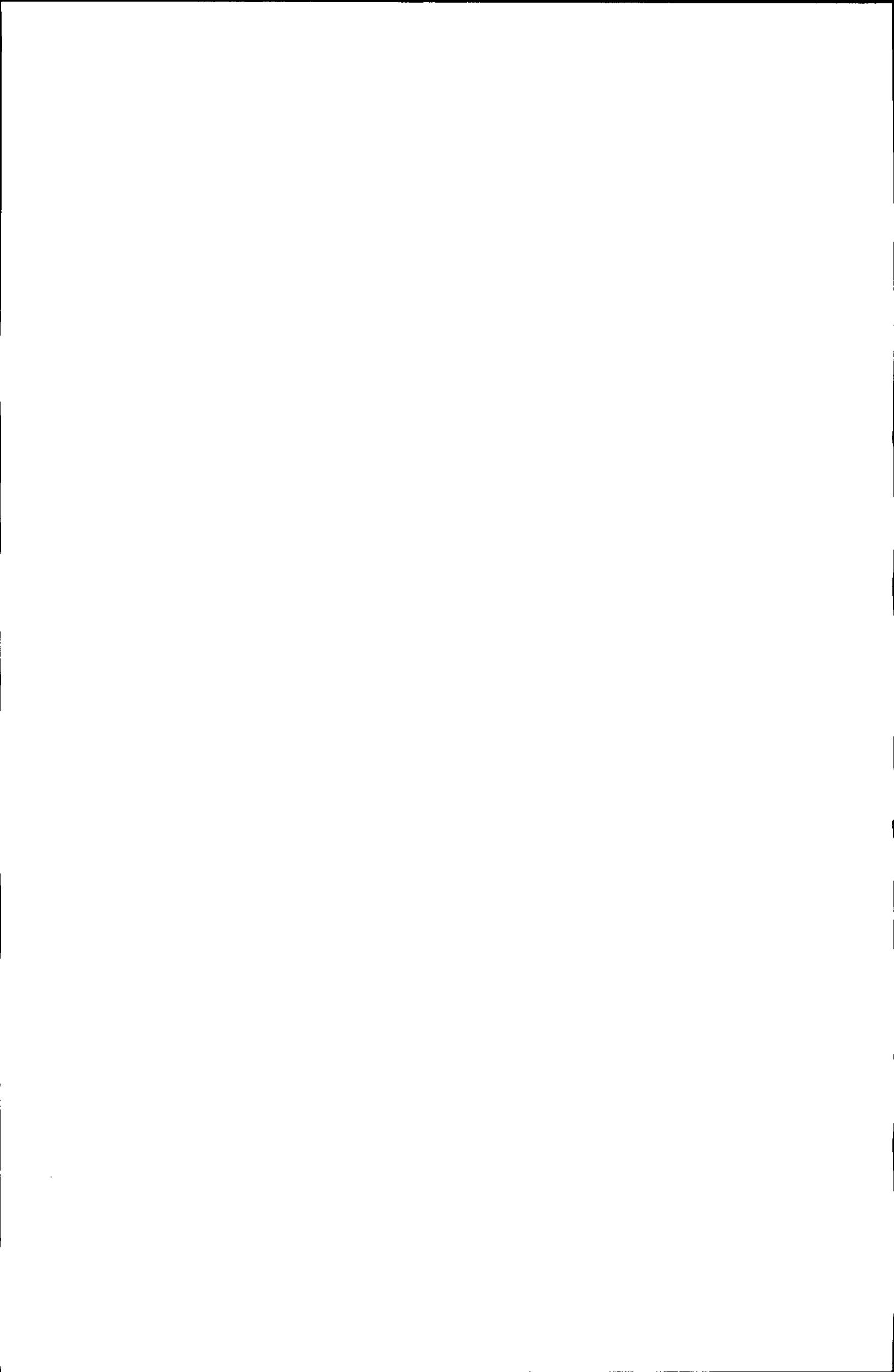

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-312/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800460-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO DECIDE SOBRE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 05 de febrero de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 22 de abril de 2019, quien contestó demanda el 24 de mayo de la presente anualidad.

Ahora, a través de escrito de 8 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada en auto de 27 de agosto de 2019, quien no se pronuncia al respecto.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, dado que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1150 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-0029400
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En providencia del día 18 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial designó como Curadora Ad-Litem al doctor **GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO**, para que represente los intereses de la señora **SONIA CAROLINA HERRERA FONSECA**, quien fue vinculada al proceso en calidad de tercera con interés en las resultas del mismo, sin embargo hasta el momento el profesional en mención no ha tomado posesión.

Ahora, sería del caso designar auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, como quiera que actualmente la página web de la Rama Judicial no permite generar listado de curadores, y conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 Ídem¹, se ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Registro Nacional de Abogado, para que remita el listado vigente de abogados, a efectos de proceder a la designación de Curador Ad Litem de la tercera con interés.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

Artículo único.- Oficiese al Consejo Superior de la Judicatura, para que remita el listado vigente de **abogados**, conforme a lo expuesto. Se impone la carga a la parte actora de retirar y tramitar el oficio que elabore la Secretaría del Juzgado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, plazo dentro del cual deberá acreditar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para Magistrados, Jueces y autoridades de Policía, cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano."

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1149 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-0013000
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En providencia del día 08 de junio de 2017, este Despacho Judicial designó como Curadora Ad-Litem a la doctora **Liliana Monsalve Castillo**, para que represente los intereses del señor **CARLOS WILSON SÁNCHEZ ALONSO**, quien fue vinculado al proceso en calidad de tercero con interés en las resultas del mismo, sin embargo surtido el procedimiento previsto y vencido el termino señalado en la norma, la auxiliar de la justicia designada no efectuó ninguna manifestación frente a su nombramiento, , por lo cual fue relevada y en su lugar se designó a la doctora **DIANA JUDITH ISAACS RAMÍREZ**, quien a través de escrito de 19 de septiembre de 2017, manifestó al Despacho que no aceptaba el cargo de curadora.

Una vez se relevó del cargo a la profesional señalada en precedencia, el Despacho por auto de 21 de mayo de 2018, procedió a nombrar a la doctora **DIANA MARCELA PASTRANA GÓMEZ**, quien no se pronunció frente a su designación, por lo cual a través de providencia de 25 de septiembre de 2018, se requirió a la mismas para que tomara posesión del cargo, quien mediante escrito de 8 de febrero de 2019, señaló que no aceptaba el cargo, y en tal medida se designó a la doctora **CANDELARIA MARIA GONZÁLEZ VISCAINO**, quien no pudo aceptar el cargo y en su lugar se nombró a la doctora **SMITH ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ**, misma que a través de escrito de 23 de abril del año en curso comunicó al Despacho que a partir del 31 de marzo de 2019, cesó su función como auxiliar de la justicia.

Ahora, sería del caso designar auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, como quiera que actualmente la página web de la Rama Judicial no permite generar listado de curadores, y conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 ídem¹, se ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Registro Nacional de Abogado, para que remita el listado vigente de abogados, a efectos de proceder a la designación de Curador Ad Litem del tercero con interés. De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

Artículo único.- Oficiese al Consejo Superior de la Judicatura, para que remita el listado vigente de **abogados**, conforme a lo expuesto. Se impone la carga a la parte actora de retirar y tramitar el oficio que elabore la Secretaría del Juzgado, para lo

¹ 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para Magistrados, Jueces y autoridades de Policía, cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano."

cual se concede el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, plazo dentro del cual deberá acreditar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA